

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

AGENCIA DEL ESTADO

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

LISTA DE ABREVIATURAS.

- **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **H.Corte:** Honorable Corte
- **HC:** Hechos del Caso
- **RA:** República de Aravania
- **RL:** Republica de Lusaria
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **DDHH:** Derechos Humanos
- **ACB:** Acuerdo de Cooperación Bilateral
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **ART:** Artículo
- **ARTS:** Artículos
- **HM:** Hugo Maldini
- **ACLARATORIA:** Preguntas y Respuestas del Caso Hipotético
- **DDHH:** Derechos Humanos
- **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- **TSE.** Tribunal Supremo de España.
- **CDBDP.** Convención de Belem Do Para.

ÍNDICE.

LISTA DE ABREVIATURAS	1
III. BIBLIOGRAFÍA.....	4
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	11
V. ANÁLISIS LEGAL.	14
VI. ANÁLISIS DE FONDO.	19
6.1. ARAVANIA NO ES RESPONSABLE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART.6 DE LA CADH.	19
<i>6.1.1. No existieron elementos suficientes para configurar el delito de trata de personas y esclavitud en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.</i>	19
6.2. ARAVANIA NO HA VIOLENTADO LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS.26, 5 Y 7 DE LA CADH.....	25
<i>6.2.1. Aravania fue garante y respetuosa de los DESCAs de A.A. y otras 9 mujeres.....</i>	26
<i>6.2.2. Aravania fue garante y respetuosa de la integridad y la libertad personal de A.A. y otras 9 mujeres.</i>	28
6.3. ARAVANIA NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ.....	31
6.4. EL ESTADO DE ARAVANIA NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTS.8 Y 25 DE LA CADH.....	33
<i>6.4.1. El Estado de Aravania garantizó que el proceso judicial iniciado por A.A se llevara con las debidas garantías procesales tanto en su forma procesal como material.</i>	33

<i>6.4.2. El Estado garantizo el derecho a recurrir de las presuntas víctimas.</i>	39
<i>6.4.3. Aravania actuó conforme al Derecho Internacional, al honrar sus obligaciones a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención sobre Misiones Especiales y el ACB.</i>	42
6.5. ARAVANIA FUE GARANTE Y RESPETUOSA DEL ART. 3 CADH.	43
6.6. ARAVANIA HA RESPETADO LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACION CON LAS Y LOS FAMILIARES DE A.A Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES.	45
VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES.	47

III. BIBLIOGRAFÍA.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**Pags.28-36.**
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.**Pag.19.**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**Pag.26.**
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.**Pag.42.**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**Pag.43.**

DOCTRINA.

- **RODRÍGUEZ RESCIA**, Víctor Manuel “ EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CADH”. **Pag.37**
- **GONZÁLEZ SERRANO**, Andrés. “La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?”. Bogotá, D.C. 2010. Universidad Militar Nueva Granada. **Pag.38.**
- **FAÚNDEZ LEDEZMA**, Héctor. “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los DDHH”. San José de Costa Rica, 2007. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en DDHH. **Pag.38.**
- **SUAREZ LOPEZ**, Beatriz Eugenia y **FUENTES CONTRERAS**, Edgar Hernández. (2015) “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Concepto y Desarrollo en la Jurisprudencia de la CorteIDH”, Bogotá, **pág.45-46.**

- **ALIRIO ABREU BURELLI.** *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* **Pag.16.**

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTEIDH.

- **CorteIDH.** *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú.* 2014. Párr. 137. **Pag.15.**
- **CorteIDH.** *Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* 2001. Párr. 33. **Pag.15.**
- **CorteIDH.** *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.* 2016. Párr. 288. **Pags.19-22.**
- **CorteIDH.** *Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela.* 2018, párr. 175. **Pag.24.**
- **CorteIDH.** *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* 2012. Párr. 164. **Pag.25.**
- **CorteIDH.** *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.* 2017. Párr. 199. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.* 2005. Párr. 69. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* 2006. Párr. 127. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela.* 2021. Párr. 112. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* 2006. Párr. 119. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia.* 2018. Párr. 193. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile.* 2021. Párr. 94. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.* 2014. Párr. 388. **Pag.29**
- **CorteIDH.** *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* 2013. Párr. 218. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* 1997. Párr. 57. **Pag.29.**
- **CorteIDH.** *Caso Baldeón García Vs. Perú.* 2006. Párr. 119. **Pag.30.**

- **CorteIDH. *Caso Tibi Vs.Ecuador*.2004.Párr.147.Pag.30.**
- **CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.Perú*.2006.Párr.279.Pag.30**
- **CorteIDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs.Paraguay*.2004.Párr.167. Pag.30.**
- **CorteIDH. *Caso García y familiares Vs.Guatemala*.2012.Párr.100.Pag.30.**
- **CorteIDH. *Caso J. Vs.Perú*.2013.Párr.52.Pag.30.**
- **CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs.Ecuador*.2007.Párr.53.Pag.30.**
- **CorteIDH. *Caso Gelman Vs.Uruguay*.2011.Párr.129.Pag.31.**
- **CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs.México*.2010.Párr.193.Pag.32.**
- **CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs.México*.2010.Párr.177.Pags.32y41.**
- **CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs.Panamá*.2001.Párr.137.Pag.34.**
- **CorteIDH. *Caso Genie Lacayo Vs.Nicaragua*.1997.Párr.74.Pag.34.**
- **Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs.Haití*.2008.Párr.79.Pags.34y37.**
- **CorteIDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs.Perú*.2007.Párr.133.Pag.35.**
- **CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs.México*.2009.Párr.258. Pag.35.**
- **CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs.Perú*.2001.Párr.69.Pags.36.**
- **CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs.Honduras*.1988.Párr.166.Pags.36,37y40.**
- **CorteIDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs.Barbados*.2009.Párr.84.Pag.36.**
- **CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs.Guatemala*.2000.Párr.191.Pags.44y46.**
- **CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs.Perú*.2009.Pag.36.**
- **CorteIDH. *Caso Radilla Pacheco Vs.México*.Párr.291-295.Pag.36.**

- **CorteIDH.Caso Mejía Idrovo Vs.Ecuador.2011.Párr.91.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.2015.Párr.244.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso Lagos del Campo Vs.Perú.2017.Párr.174.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso "Cinco Pensionistas" Vs.Perú.2003.Párr.126.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso Duque Vs.Colombia.2016.Párr.149.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso Palamara Iribarne Vs.Chile.2005.Párr.146 y 147.Pag.36.**
- **CorteIDH.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs.Venezuela.2008.Párr.50.Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso Ricardo Canese Vs.Paraguay.2004.Párr.141.Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso 19 Comerciantes Vs.Colombia.2004.Párr.190.Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs.Trinidad y Tobago.2002, Párr.143.Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso García Rodríguez y otro Vs.México.2023.Párr.265.Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso Myrna Mack Chang Vs.Guatemala.2003.Párr.102.Pag.38.**
- **CorteIDH.Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs.Guatemala.2014.Párr.200. Pag.37.**
- **CorteIDH.Caso Barbani Duarte y otros Vs.Uruguay.2011.Párr.122.Pag.38.**
- **CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs.Surinam.2015.Párr.237.Pag.40.**
- **CorteIDH.Caso Ivcher Bronstein Vs.Perú.2001.Párr.134.Pag.40.**
- **CorteIDH.Caso Flor Freire Vs.Ecuador.2016.Párr.198.Pag.40.**

- **CorteIDH.** *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* 2018, Párr.371. **Pag.40.**
- **CorteIDH.** *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras.* 2015. Párr.245. **Pag.40.**
- **CorteIDH.** *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.* 2015. Párr.27. **Pag.40.**
- **CorteIDH.** *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* 2015. Párr.196. **Pag.40.**
- **CorteIDH.** *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* 2015. Párr.232. **Pag.40.**
- **CorteIDH.** *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* 1999. Párr.237. **Pags.41y46.**
- **CorteIDH.** *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* 2006. Párr.125. **Pag.41.**
- **CorteIDH.** *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú.* 2018. Párr.182. **Pag.41.**
- **Corte IDH.** *Caso Hernández Vs. Argentina.* 2019. Párr.137. **Pag.42.**
- **CorteIDH.** *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* 2005. Párr.176. **Pag.44.**
- **CorteIDH.** *Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador.* 2021. Párr.217. **Pags.45y46.**
- **CorteIDH.** *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* 1997. **Pag.45.**
- **CorteIDH.** *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador.* 2007. Párr.46. **Pag.46.**
- **CorteIDH.** *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina.* 2012. Párr.249. **Pag.46.**
- **Corte IDH.** *Caso Herzog y otros Vs. Brasil.* 2018. Párr.351. **Pag.46.**
- **CorteIDH.** *Caso Mota Abarullo y Otros Vs. Venezuela.* 2020. Párr.130. **Pag.46.**

- **CorteIDH.Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.2021.Párr.158.Pag.46.**
- **CorteIDH.Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil.2021.Párr.155.Pag.46**
- **CorteIDH.Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras.2006.Párr.128.Pag.46.**
- **CorteIDH.Caso Bueno Alves Vs. Argentina.2007.Párr.102.Pag.46.**

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTEIDH.

- **CorteIDH.OC-27/21.2021.Párr.163.Pag.26.**
- **CorteIDH.OC-16/99.1999.Párr.117.Pag.34.**
- **CorteIDH.OC-21/142014.Párr.109.Pag.35.**
- **CorteIDH.OC-9/87.1987.Pag.36.**
- **CorteIDH.OC-6/86.1986.Párr.26.Pag.37.**
- **CorteIDH.OC-24/17.2017.Párr.103.Pag.44.**
- **CorteIDH.OC-17/2002.2002.Párr.41.Pag.44.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- **CIDH.Informe No. 57/08.2008.Párr.38.Pag.14.**
- **CIDH.Informe No. 153/11.2011.Párr.21.Pag.21.**
- **CIDH.Resumen Ejecutivo "El Acceso a La Justicia Como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos".Párr.236.Pag.36.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

- **TEDH.Case Of Campbell and Cosans Vs. The United Kingdom.1982.Pag.30.**
- **TEDH.Kurt v. Turkey.1998.Párr.130-134.Pag.48.**

OTROS TRIBUNALES.

- **Organización Internacional del Trabajo (OIT) 1930.** Convenio sobre el trabajo forzoso (Convenio N°29). **Pag.22.**
- **Corte Constitucional del Ecuador.** *Sentencia 1072-21-JP/24.2024.* **Pag.24.**
- **Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia No. T-485/92.1992.* **Pag.45.**
- **Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia No. C-486/93.1993.* **Pag.45.**
- **TJUE (Sala Primera).** *Volvo Group Vs. España, 2021.* **Pag.16.**
- **TSE.** ATS de 10 de diciembre de 2019 (*Recurso 20782/2019*). **Pag.16.**

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1. Aravania es un Estado de 208.000 km², costero sudamericano. Conformado por 12 departamentos, su capital Velora, Limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria a lo largo del río Nimbus, al oeste con el océano pacífico. Su economía es respaldada por la pesca y ganadería, la RA ha impulsado iniciativas para el desarrollo sostenible de infraestructura nacional.

2. Ante las dificultades climáticas que enfrenta la región, Aravania ha desarrollado medidas para mitigar el impacto ambiental mediante la cooperación internacional. Por ello en 2012 Aravania firmó con Lusaria el “ACB para el trasplante de la Aerisflora” con la finalidad de fortalecer la situación hídrica y prevenir inundaciones mediante la creación de “ciudades esponjas”.

3. Aravania y Lusaria firmaron el ACB en julio de 2012, este instrumento legal establecía la colaboración entre ambos Estados, para la implementación de Aerisflora en territorio de Aravania sin embargo todo el trabajo se desarrollaría en Lusaria, por EcoUrban Solución, parte del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria, quien fue elegida para ejecutar el proyecto.

4. La finca el Dorado fue seleccionada por Lusaria como el centro de producción y trasplante de Aerisflora. HM, fue designado el ejecutor del proyecto, beneficiándose de una inmunidad diplomática otorgada por Lusaria. Hugo fue quien se encargó de encontrar a personas interesadas en sus ofertas laborales para el trasplante y producción de la Aerisflora en la finca el Dorado.

5. Debido al ACB, A.A, ciudadana de Aravania y madre soltera, se interesó en las ofertas promovidas por Maldini en su cuenta de ClicTik, quien se puso en contacto con él para acceder a esta oportunidad laboral, Hugo le brindó el correo electrónico de Isabel Torres que se encargaba

de la contratación, A.A voluntariamente acepto un contrato que garantizaba empleo estable, seguridad social, transporte y vivienda.

6.El 24/11/2012, A.A y otras 9 mujeres se trasladaron a Lusaria para unirse al proyecto. En su llegada a Lusaria, Isabel se encargó de gestionar sus permisos laborales y residencias, conforme a sus leyes internas. Las condiciones fueron reguladas exclusivamente por las autoridades lusarianas y estaban conforme al país anfitrión y a pesar de ello Aravania exigía a Lusaria informes que establecieran las condiciones en las que estaban sus ciudadanas.

7.A medida que progresaba la implementación del proyecto, las trabajadoras desempeñan sus labores de siembra y cultivo de Aerisflora bajo la supervisión de las Autoridades lusarianas. El 03/01/2014, A.A y otras nueve mujeres fueron elegidas para ejecutar la fase final del trasplante en Primelia, que era paso importante en el desarrollo del proyecto. Este viaje reflejaba una oportunidad de intercambio técnico y fortalecimiento del ACB entre los estados.

8.A.A decidió denunciar ante la policía de Aravania, aspectos relacionados con su experiencia laboral en Lusaria, como respuesta inmediata, las autoridades de Aravania iniciaron una investigación, respetando los principios del debido proceso y cooperación internacional.

9.En el cumplimiento de los tratados internacionales, Aravania solicitó, la renuncia de la inmunidad diplomática de Hugo para que fuera investigado en Lusaria. Sin embargo, Lusaria rechazo la petición, invocando principios de derecho internacional. Ante la situación el Juzgado 2° de lo Penal de Velora determino que la jurisdicción para conocer del caso recae en Lusaria.

10.Debido a la protección de los DDHH y la claridad de los hechos, Aravania reforzó la supervisión en el ámbito laboral y regulo condiciones óptimas en proyectos internacionales, para garantizar los derechos laborales de personas trabajadoras mediante la Resolución 2020.

11.Un panel arbitral del ACB estableció que Lusaria debe monitorear las condiciones laborales, en cumplimiento del art.23 del acuerdo, para proteger a los trabajadores, se impusieron medidas compensatorias a favor de las trabajadoras afectadas y se sanciono a HM.

12.El 17/07/2018, la clínica de Apoyo y Reintegración para víctimas de Trata, presento una petición ante la CIDH por la presunta violación de los derechos consagrado en los arts.3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH y el 7 de la Belém do Pará en Perjuicio de A.A y otras nueve mujeres. Así mismo por la presunta violación del art.5 en relación con las y los familiares de las presuntas víctimas.

V. ANÁLISIS LEGAL.

5.1.) EXCEPCIONES PRELIMINARES.

13. Previo a dar contestación a la demanda interpuesta por la CIDH, con base en lo dispuesto en el Art.42 del Reglamento de la CorteIDH, la RA presenta las siguientes Excepciones Preliminares: **A. *Ratione personae***. La CIDH ha seguido el criterio de interpretación del art.44 de la CADH requiriendo que para una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables¹. No obstante, la CIDH ha expuesto una lista de diez mujeres, presuntas víctimas de violaciones a DDHH, sin embargo, de esas diez mujeres ***solo una ha sido correctamente identificada como A.A***, de las otras nueve mujeres la CIDH no ha obtenido identificación ni ha presentado justificación alguna. En tal sentido, la Corte recuerda que el art.35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la ***identificación de las presuntas víctimas***. Corresponde a la CIDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas.² Esta agencia considera que no es procedente el caso ante la H.Corte con respecto a las otras nueve mujeres por motivo que estas no han sido debidamente identificadas ni por los representantes ni por la CIDH, ni se ha dado una justificación viable del por qué no se han identificado.

14.B. *Ratione materiae en relación con la violación al principio de subsidiariedad.* La CorteIDH ha manifestado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida

¹ CIDH.Informe No. 57/08.2008.Párr.38.

² CorteIDH.Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*.2017.Párr.36.

a nivel internacional después que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.³

15.Lo anterior se asienta en el *principio de subsidiariedad*, que informa transversalmente el Sistema Interamericano, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma CADH, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados”. De tal modo, el Estado “es el principal garante de los DDHH de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el SIDH, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los DDHH⁴.

16.Esta agencia sostiene que elevar este caso ante la Corte se estaría vulnerando el principio de subsidiariedad en cuanto a que el Estado investigó y resolvió la situación que enfrentó la señora A.A. para encontrar la verdad de los hechos, así mismo recibió una indemnización como reparación integral del daño. Por lo que, es inadmisibile que esta Corte entre a conocer del presente caso cuando en instancia interna ya ha sido resuelto definitivamente con la debida diligencia.

17.Este Tribunal también ha indicado que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’⁵”-

18.C. *Ratione loci*, esta agencia sostiene la incompetencia de la Corte con base al art.46.1 de la CADH respecto a los arts.3, 5, 6, 7, 8, 25, 26 y 5 en relación con los familiares, de la CADH,

³ CorteIDH.Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú.2014.Párr.137

⁴ *Ibidem*

⁵ CorteIDH.Caso Las Palmeras Vs. Colombia.2001.Párr.33

y 7 Belem do Pará ya que los hechos no se produjeron en el territorio de Aravania; A.A pretende atribuir la responsabilidad por hechos y secuelas ocasionados en otro país a la RA, contraviniendo con esto una regla elemental de la responsabilidad, que afirma que “es responsable quien en razón a la carga de la prueba devela cualquier grado de responsabilidad” es decir que, quién acusa de la violación a un derecho humano está en la obligación de probar el mismo⁶, por lo que, no existe prueba, argumento pertinente, conducente y necesario suficiente que la CIDH pueda brindar para declarar procedente el caso ante la Corte, debido que, los hechos que se alegan no sucedieron dentro de la jurisdicción de Aravania.

19.En cuanto a la competencia *ratione loci*, la CIDH ha determinado, similarmente a otros órganos internacionales, que tiene competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes. De lo contrario, se configuraría un vacío jurídico en la protección de los DDHH de las personas que la CADH busca proteger.⁷

20.En el ámbito del derecho internacional, el principio de jurisdicción basada en el *locus delicti commissi* es fundamental, pues este principio establece que la jurisdicción corresponde al lugar donde se cometió el delito o donde se materializó el daño⁸. Este criterio fue reforzado por el TJUE, que considera que el tribunal del lugar del daño tiene competencia tanto internacional como territorial⁹; criterio que en igual sentido es sostenido por el TSE, particularmente al analizar un caso de trata al sostener que “las mujeres son explotadas sexualmente en un territorio y trasladadas

⁶ ALIRIO ABREU BURELLI. *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

⁷ CIDH. Informe No. 153/11.2011. Párr.21.

⁸ MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ. *El locus delicti commissi en los ilícitos contra la vida privada cometidos a través de Internet*, pp. 7-25.

⁹ TJUE (Sala Primera). *Volvo Group Vs. España*, 2021.

a otro. ***La competencia corresponde al juzgado donde inicialmente son explotadas***¹⁰. En el caso de Aravania, este principio es determinante, ya que los hechos denunciados por A.A. y las otras mujeres ocurrieron exclusivamente en Lusaria, un territorio sobre el cual Aravania no ejerció control ni autoridad alguna. Por lo tanto, la competencia *ratione loci* de la Corte no puede extenderse a Aravania, ya que el *locus delicti* se sitúa fuera de su jurisdicción.

21. Además, en casos de trata de personas, el principio del ***locus delicti commissi*** adquiere una relevancia particular. Como se ha establecido, los tribunales del país donde se manifiesta el daño (en este caso, Lusaria) tienen competencia primaria para juzgar los hechos. Esto se debe a que es en ese territorio donde se materializan las violaciones a los DDHH, como la explotación y el abuso. Por ejemplo, si las víctimas fueron captadas en un país, transportadas por otro y explotadas en un tercero, los tribunales del último país (donde ocurrió la explotación) serían los competentes para conocer el caso, y aplicando este criterio al caso de Aravania, resulta evidente que esta Corte carece de competencia, ya que los hechos no ocurrieron en la RA, sino en Lusaria.

22. Otro aspecto relevante es que la aplicación del principio del ***locus delicti commissi*** no solo garantiza la correcta atribución de responsabilidad, sino que también evita la creación de vacíos jurídicos. Si se permitiera que un Estado fuera responsabilizado por hechos ocurridos fuera de su territorio y sin su participación, se estaría desvirtuando el principio de soberanía territorial, que es la base del derecho internacional. Esto podría generar un escenario en el que los Estados se vieran sometidos a demandas sin fundamento, lo que, a su vez, debilitaría la credibilidad y eficacia de los sistemas internacionales de protección de DDHH. En este sentido, la competencia *ratione*

¹⁰ TSE.ATS de 10 de diciembre de 2019 (*Recurso 20782/2019*).

loci debe limitarse a los hechos ocurridos dentro del territorio del Estado demandado o bajo su control efectivo.

23.Finalmente, es importante destacar que la carga de la prueba en casos de violaciones a los derechos humanos recae sobre quien alega la responsabilidad. En este caso, A.A. no ha presentado evidencia suficiente que demuestre que Aravanja tuvo participación en los hechos ocurridos en Lusaria. La ausencia de pruebas concretas y específicas que vinculen a Aravanja con los actos denunciados refuerza la idea de que la Corte carece de competencia para conocer el caso. Extender la jurisdicción a un Estado sin fundamentos claros y demostrables no solo sería injusto, sino que también sentaría un precedente peligroso que podría socavar los principios básicos del derecho internacional.

24.A.A ni las otras 9 mujeres no identificadas han sido objeto de violaciones a DDHH por agentes de la RA, es decir, los hechos ocurrieron dentro del territorio de Lusaria y bajo la autoridad de sus mismos agentes, por lo que, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la RA por hechos que no ocurrieron ni dentro de su territorio ni por sus agentes estatales.

25.H.Corte, a pesar de haber quedado ratificado que este Tribunal carece de competencia para conocer sobre el presente caso, como parte de sus obligaciones estatales, esta agencia demostrará que la RA ha sido respetuoso y garante de los derechos en disputa.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

6.1. ARAVANIA NO ES RESPONSABLE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART.6 DE LA CADH.

6.1.1. No existieron elementos suficientes para configurar el delito de trata de personas y esclavitud en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

26.La trata de personas ha sido desarrollada a la luz del art.6.1 de la CADH, y ha sido abordado por la H.Corte, señalando que la trata de personas es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, como: *rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*¹¹.

27.Asimismo, la Corte identifica los siguientes elementos comunes en la *trata de personas*: *i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución*¹².

28.En el caso sub examine, se comprueba que no se cumplen con los elementos para poder catalogar el delito de trata de personas, puesto que respecto al elemento *“i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona”*. A.A. junto con otras mujeres procedieron a

¹¹Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.2000, art.3.

¹² **CorteIDH.Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs.Brasil.**2016.Párr.288.

trabajar en la RL de forma voluntaria, el 21/08/2012, A.A. envió un correo electrónico expresando su interés de trabajar en la finca; **“ii) el control psicológico”**. No existió ningún control psicológico, ya que todas las mujeres aceptaron el trabajo por la difícil situación económica en la que se encontraban, no existió fuerza, amenazas o ningún tipo de engaño por parte de HM, ya que sus videos mostraban las condiciones laborales y testimonios de muchas otras mujeres que gracias a la *Aerisflora* podían trabajar y brindarles seguridad social a sus familias e incluso una guardería para sus hijos. A.A. no sufrió ningún trabajo forzado, puesto que nadie obligo a las mujeres a desempeñar sus labores, si bien las condiciones laborales eran pesadas estas fueron legales bajo la legislación de Lusaria y acorde al ACB, la señora A.A. reviso la propuesta laboral ofrecida por Isabel Torres, donde ella sabía que la jornada laboral seria de 48 horas a la semana, con un día de descanso semanal, y que su salario ofrecido, era pagado por metro cuadrado (m²) de Aerisflora, así como tenía el conocimiento que por su trabajo podía acceder a los programas de seguridad social, que abarca el seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes, pues se sabía de las condiciones generales de empleo, no existió engaño y mucho menos coacción. Así mismo, no se utilizó fuerza o coerción para retener a las mujeres trabajadoras, pues cada una de ellas continuo con sus funciones.¹³

29.En cuanto a **“iii) la adopción de medidas para impedir la fuga”**. El Estado de Aravanja reconoce la gravedad de cualquier denuncia por presuntos hechos de trata, sin embargo, es importante destacar que el Estado actuó dentro de sus capacidades y adoptó medidas concretas para garantizar la protección de los derechos de las presuntas víctimas, en el marco de sus obligaciones internacionales y las circunstancias específicas del caso.

¹³ HC, párrafo 35.

30. En primer lugar, el Estado de Aravia celebró el ACB con Lusaria con el objetivo de mitigar los efectos del cambio climático y promover el desarrollo sostenible, incluyendo cláusulas específicas para garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras. Este acuerdo establecía la obligación de ambas partes de respetar las condiciones laborales dignas y los derechos DDHH, lo que demuestra el compromiso del Estado con la protección de los derechos de las mujeres¹⁴. Además, el Estado recibió informes periódicos de Lusaria sobre las condiciones laborales en la Finca El Dorado¹⁵ y realizó visitas de inspección a las instalaciones de Primelia antes de que las mujeres fueran trasladadas¹⁶, lo que evidencia nuestro esfuerzo por supervisar el cumplimiento de los estándares internacionales.

31. En segundo lugar, el Estado de Aravia actuó de buena fe al solicitar formalmente a Lusaria la renuncia a la inmunidad de HM, con el fin de investigar y sancionar los hechos denunciados¹⁷. Sin embargo, esta solicitud fue denegada por las autoridades lusarianas¹⁸, lo que limitó la capacidad del Estado para avanzar en las investigaciones, y a pesar de este obstáculo, el Estado cumplió con su obligación de notificar a las autoridades lusarianas sobre las denuncias presentadas por A.A. y colaboró con las investigaciones realizadas en Lusaria.

32. En tercer lugar, el Estado de Aravia adoptó medidas concretas y actuó con la debida diligencia para proteger a las presuntas víctimas una vez que tomó conocimiento de los hechos. Tras la denuncia de A.A., la Policía de Velora realizó una investigación preliminar y solicitó información a las autoridades lusarianas sobre las condiciones laborales en la Finca El Dorado¹⁹.

¹⁴ HC, párr.25.

¹⁵ HC, párr.50.

¹⁶ HC, párr.21.

¹⁷ HC, párr.50.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ HC, párrs.48-49.

Además, las presuntas víctimas fueron indemnizadas en su momento como medida de reparación, reconociéndose en las instancias judiciales los daños materiales y morales sufridos²⁰.

33. Y sobre el último elemento el *trabajo forzoso*, forma parte de las actitudes que prohíbe el art.6.2 de la CADH. Es de resaltar, que el art.2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, dispone que la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente²¹, en el presente caso, las víctimas de manera voluntaria optaron a su trabajo, sin ninguna coacción.

34. Con respecto al fenómeno de la *esclavitud*, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: *i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad*, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. El primer elemento “*el estado o condición de un individuo*” se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional²². En el caso *subjudice*, la RA sostiene que, no se configura el elemento de esclavitud en el sentido estricto del término, pues para que exista esclavitud, es necesario demostrar que las víctimas fueron privadas de su libertad de manera absoluta y sometidas a un control total sobre sus vidas, lo cual no ocurrió en este caso, pues: *i.) No hubo una privación absoluta de su libertad*. Las mujeres no estaban completamente aisladas ni impedidas de comunicarse con el exterior. Por ejemplo, A.A. pudo denunciar los hechos ante la Policía de Velora, lo que demuestra que no estaba completamente privada de su libertad, además, las mujeres tenían acceso a ciertos servicios, como

²⁰ HC, parr.53.

²¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT) 1930. Convenio sobre el trabajo forzoso (Convenio N°29).

²² CortelDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, ob Cit. Párr.269.

guarderías para sus hijos y atención médica, lo que indica que no se encontraban en una situación de esclavitud tradicional o *chattel slavery*, donde las personas son tratadas como propiedad y carecen de cualquier tipo de autonomía; **ii.) existencia de un contrato laboral.** Las mujeres firmaron contratos laborales con la Finca El Dorado, lo que implica que, aceptaron voluntariamente las condiciones de trabajo, y la existencia de un contrato laboral formal demuestra que no hubo una reducción a la condición de esclavas, ya que las mujeres no fueron tratadas como propiedad ni privadas de sus derechos, lo que implica que los hechos aducidos por las presuntas víctimas no alcanzaron el umbral de la esclavitud, que implica una deshumanización completa y una pérdida total de la autonomía personal; **iii.) falta de control total sobre las vidas de las mujeres.** El Estado de Aravia sostiene que, aunque los HC, denotan la existencia de medidas de seguridad y vigilancia en la Finca El Dorado y en Primelia, no hubo un control total sobre sus vidas. Por ejemplo, las mujeres podían realizar actividades cotidianas, como cocinar y cuidar de sus hijos, además, no se les impidió el contacto con el exterior, como lo demuestra el hecho de que A.A. pudo denunciar los hechos ante las autoridades; **iv.) contexto laboral y no de propiedad.** El Estado de Aravia argumenta que las mujeres no fueron tratadas como propiedad, sino como trabajadoras en un contexto laboral. En la esclavitud tradicional o *chattel slavery*, las personas son consideradas bienes muebles y carecen de cualquier tipo de derechos. En este caso, las mujeres tenían derechos reconocidos, como el acceso a servicios de salud y educación para sus dependientes, lo que demuestra que no fueron reducidas a la condición de esclavas.

35. En cuanto al segundo elemento **“ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad”**. La CorteIDH ha identificado ocho criterios que permiten evaluar si una persona ejerce sobre otra los denominados “atributos del derecho de propiedad”. Estos criterios son los siguientes: restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de libertad de

movimiento de una persona, obtención de un beneficio por parte del perpetrador, posición de vulnerabilidad de la víctima, ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de coerción²³, uso de violencia física o psicológica, explotación económica y detención o cautiverio²⁴. En este caso, esta agencia, destaca sobre cada uno de ellos: **(i.) Restricción o control de la autonomía individual.** Aravania argumenta que, no hubo un control absoluto que anulara por completo su capacidad de tomar decisiones. Por ejemplo, A.A. pudo denunciar los hechos ante la Policía de Velora, lo que demuestra que su autonomía individual, y, además, las mujeres podían realizar actividades cotidianas, como cocinar y cuidar de sus hijos, lo que indica que no estaban privadas de su capacidad de actuar por sí mismas; **(ii) pérdida o restricción de libertad de movimiento de una persona.** El Estado destaca que las restricciones que existían en los centros de trabajo no equivalen a una pérdida total de la libertad de movimiento, ya que las mujeres podían realizar actividades cotidianas, además, el hecho de que A.A. pudiera denunciar los hechos ante las autoridades demuestra que no estaba privada de su libertad de movimiento; **(iv.) obtención de un beneficio por parte del perpetrador.** El Estado de Aravania no niega que existieron ganancias económicas legítimas de la relación laboral trabajador-empleador, sin embargo, este beneficio no fue el resultado de un ejercicio de atributos del derecho de propiedad, sino de un cumplimiento de las condiciones laborales acordadas; **(v.) posición de vulnerabilidad de la víctima.** El Estado reconoce que las mujeres se encontraban en una posición de vulnerabilidad, debido a su condición de mujeres, madres solteras y migrantes, no obstante, esta vulnerabilidad no fue creada ni exacerbada por un ejercicio de atributos del derecho de propiedad, sino por las condiciones socioeconómicas preexistentes en Aravania; **(v.) ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de**

²³ CortelIDH. *Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela*. 2018. Párr. 175.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1072-21-JP/24.2024*.

coerción. El Estado de Aravania argumenta que las mujeres firmaron contratos laborales con la Finca El Dorado, lo que implica que, dieron su consentimiento para trabajar en las condiciones establecidas; *(vi.) uso de violencia física o psicológica*. El Estado sostiene que las acciones individuales enunciadas en los HC no alcanzaron el umbral necesario para configurar un ejercicio de atributos del derecho de propiedad, ya que no hubo un uso sistemático de violencia física que anulara por completo la personalidad de las aparentes víctimas; *(vii.) explotación económica*. El Estado de Aravania manifiesta que las condiciones laborales de las mujeres, aunque exigentes, se enmarcaban en las dinámicas de trabajo preexistentes en un mercado dinámico y de competitividad, lo cual no conlleva a considerar que hubo un ejercicio de derechos de propiedad sobre ellas, sino que fueron parte de un sistema laboral que, si bien podía ser riguroso, no las equiparaba a bienes muebles; *(viii.) detención o cautiverio*. Esta agencia determina que, aunque existían medidas de seguridad y resguardo en los centros de trabajo, no hubo una detención o cautiverio en el sentido estricto del término, pues las mujeres no estaban impedidas de comunicarse con el exterior, como lo demuestra el hecho de que A.A. pudo denunciar los hechos ante la Policía de Velora, además, las mujeres podían realizar actividades cotidianas dentro de las instalaciones, lo que indica que no estaban en una situación de cautiverio.

36. En virtud de lo expuesto, se le solicita a esta H. Corte que declare libre de responsabilidad a la RA, por la presunta violación del contenido del art. 6 de la CADH.

6.2. ARAVANIA NO HA VIOLENTADO LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 26, 5 Y 7 DE LA CADH.

37. De los HC, se alude a una supuesta violación a los artículos convencionales, donde se atribuye que la RA ha cometido una falta a sus obligaciones internacionales, esta Representación

Estatal se hará responsable de los hechos que con pruebas fehacientes demuestren que las acciones cometidas fueron realizadas en su jurisdicción como ya antes se mencionó en la excepción preliminar. Por lo tanto, se demostrará que Aravania no es responsable por los hechos que las presuntas víctimas manifiestan.

6.2.1. Aravania fue garante y respetuosa de los DESCAs de A.A. y otras 9 mujeres.

38. Resaltamos el contenido de la Declaración Americana en su artículo: XIV que dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”²⁵. El art. 26 de la Convención, en tanto parte de la CADH, debe ser interpretado en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, por lo que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que se deriven de la Carta de la OEA deben ser respetados y garantizados sobre la base del principio de igualdad y no discriminación. De igual forma, otros instrumentos internacionales refuerzan esta protección²⁶.

39. El caso *sub-judice*, detalla la situación que A.A. junto a 9 mujeres vivió desde que se trasladó de Aravania a Lusaria y viceversa, pero lo que sucedió en Aravania es lo que en realidad nos compete, pues han sido acciones enfocadas en brindarles un ambiente laboral adecuado. El 5/01/2014 las 10 mujeres llegaron a Aravania, donde realizaron las tareas para trasplantar la Aerisflora, donde se compartieron por una semana una residencia de 50m² con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido, donde la comida era suministrada por la empresa EcoUrban Solution²⁷.

²⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948, art. 14.

²⁶ CortelDH. OC-27/21.2021, párr. 163.

²⁷ HC, párrafo 46.

40. Si bien las condiciones laborales se asemejaban a las de la Finca El Dorado en Lusaria, en Aravania cada mujer trabajadora contaba con un horario laboral, de 7 a.m. con una pausa de 45 minutos a las 12 p.m para el almuerzo, para que sus labores finalicen a las 3 p.m. donde además preparaban su comida y realizaban limpieza en sus instalaciones donde ellas mismas dormían²⁸, recibiendo como beneficio seguridad social, medicina y guardería para sus hijos.

41. En Aravania, el pago por sus labores con la Aerisflora lo recibirían hasta terminado la ejecución, pues dicho pago era suministrado por la Empresa EcoUrban Solution, siguiendo el contrato laboral conforme a la legislación laboral de Lusaria, los contratos de trabajo pueden pactarse libremente ya sea: a) por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); o, **b) por unidad de obra (por pieza o a destajo)**. Por otro lado, garantiza los derechos a la educación y salud de las personas trabajadoras y sus dependientes²⁹.

42. Contrato que A.A. y las otras mujeres firmaron, por supuesto siguiendo las disposiciones del ACB³⁰, si bien no se verificaba el pago de horas extras, la legislación laboral vigente en Lusaria posibilita realizar contratos firmados por pieza o producto terminado, donde el horario de trabajo para cumplir tales tareas depende de la propia persona trabajadora³¹.

43. De igual forma, en aras de proteger los derechos laborales de cada mujer trabajadora, Aravania siempre supervisó las condiciones en las cuales se realizaba el trabajo, tanto en su jurisdicción como fuera de esta, pues se recibía informes periódicos mensuales que eran presentados en el marco del ACB, donde en una inspección de fecha de enero 2013, se constata que los contratos de las personas trabajadoras, así como las condiciones en que ejecutaban sus

²⁸ HC, párrafo 37.

²⁹ HC, párrafo 18.

³⁰ HC, párrafo 47.

³¹ Aclaratoria, N° 51.

tareas, cumplían con las características exigidas por la legislación laboral del Estado. Asimismo, se dejó constancia de que algunas personas entrevistadas declararon lo benéfico que resultaba dicho trabajo para la cobertura de seguridad social de sus familias³². Por otra parte, a cada una de las mujeres se les pidió sus documentos de identidad e Isabel Torres los resguardaría³³, esta acción fue necesaria, ya que en las fronteras de Aravania y Lusaria las autoridades migratorias se encargaban de registrar a todas las personas que entren o salgan de ambos países, además de los pasaportes, se presentaron los permisos especiales para trabajo previstos en el ACB³⁴, todo ello, con el propósito de contar con un control y brindarles la seguridad que les corresponden.

44.Las condiciones laborales han sido dignas, puesto que le han brindado a A.A. y otras 9 mujeres poder trabajar en un ambiente adecuado, con beneficios sociales y garantizándoles a sus dependientes una estabilidad y una vida digna, siendo compatibles con la legislación interna de Lusaria.³⁵ Ya que Aravania noto que Lusaria cuenta con un robusto servicio de seguridad social para la protección de las personas trabajadoras y sus familias.³⁶

6.2.2. Aravania fue garante y respetuosa de la integridad y la libertad personal de A.A. y otras 9 mujeres.

45.La Convención prevé el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral³⁷. Generalmente, se ha entendido que la integridad psíquica y moral de las personas es vulnerada producto del sufrimiento y angustia³⁸ ocasionado por otra violación de DDHH³⁹. Se reconoce que

³² **Aclaratoria**,N°45.

³³ **HC**,párrafo 36.

³⁴ **Aclaratoria** N°13.

³⁵ **HC**,párrafo 21.

³⁶ **Aclaratoria** N°18.

³⁷ **OEA**.CADH,art.5.1.

³⁸ **CorteIDH**.*Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*.2012.Párr.164.

³⁹ **CorteIDH**.*Caso Acosta y otros vs.Nicaragua*.2017.Párr.199

la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado⁴⁰ y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles⁴¹, inhumanos⁴² o degradantes⁴³ cuyas secuelas físicas⁴⁴ y psíquicas⁴⁵ varían de intensidad según los factores endógenos⁴⁶ y exógenos⁴⁷ que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴⁸.

46. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el art.5 de la CADH, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al art.5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral.⁴⁹ La amenaza de sufrir una grave lesión física⁵⁰ puede llegar a configurar una “tortura psicológica”⁵¹.

47. Al respecto, el TEDH ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (art.3), correspondiente al art.5 de la CADH, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo⁵² puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano⁵³.

⁴⁰ CortelIDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. 2005. Párr. 69.

⁴¹ CortelIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. Párr. 127.

⁴² CortelIDH. *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. 2021. Párr. 112.

⁴³ CortelIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006. Párr. 119.

⁴⁴ CortelIDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. FRC. 2018. Párr. 193.

⁴⁵ CortelIDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. 2021. Párr. 94.

⁴⁶ CortelIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 2014, párr. 388.

⁴⁷ CortelIDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. 2013. Párr. 218.

⁴⁸ CortelIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 1997. Párr. 57.

⁴⁹ CortelIDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. 2006. Párr. 119.

⁵⁰ CortelIDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. 2004. Párr. 147.

⁵¹ CortelIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. 2006. Párr. 279.

⁵² CortelIDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. 2004. Párr. 167.

⁵³ TEDH. *Campbell and Cosans Vs. The United Kingdom*. 1982.

48. En lo referente art. 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal⁵⁴ o arbitraria⁵⁵ de la libertad física⁵⁶. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia⁵⁷.

49. Esta agencia, reconoce la importancia de cumplir con sus obligaciones internacionales, de proteger a las personas ante violaciones a DDHH, pero en este caso, no ha existido una violación al derecho a la integridad personal. A.A. y otras mujeres, no han sufrido maltrato, ni agresiones físicas, por parte de HM o cualquier otro trabajador de la Finca, en ningún momento se ha coaccionado de manera psicológica a A.A. evitando que ella pueda irse de su labores, al contrario, HM, le manifestó a la señora A.A. que él le brindo oportunidades para que pueda superarse y brindarle a su familia una calidad de vida adecuada que en Aravania no tenía, pues ella misma manifiesta que se la había dificultado encontrar un trabajo pues la etiquetaron de “irresponsable” y que por esa misma razón decidió buscar en redes sociales una oportunidad laboral como lo es la plantación de la Aerisflora.⁵⁸

50. Tampoco existe una violación a la libertad personal, de la plataforma fáctica, no se evidencia una restricción a la libertad de las mujeres, si bien existía un sistema de seguridad que incluía vigilancia en la finca 24 horas con cámaras de control y personal encargado de monitorear la entrada y salida de personas, estas acciones meramente eran para resguardar la seguridad de

⁵⁴ CortelIDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. 2012. Párr. 100.

⁵⁵ CortelIDH. *Caso J. Vs. Perú*. 2013. Párr. 52.

⁵⁶ CortelIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. 2007. Párr. 53.

⁵⁷ CortelIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. 2011. Párr. 129.

⁵⁸ HC, párrafo 33.

cada trabajador y trabajadora en la finca, pues estas personas eran la mayoría extranjeras y con base al ACB se debía cuidar su seguridad, en ningún momento personas vigilantes de las fincas o incluso HM, no les restringió la salida a las mujeres, todas podían entrar y salir, poder caminar por la finca, no se cuenta con información sobre la existencia de tales incidentes⁵⁹. Además, A.A. tuvo la posibilidad de presentarse a la Policía de Velora, contando con toda la libertad, pues ella, no estaba encarcelada ni limitada, todas las acciones que se realización fue por la seguridad de todos.

51. Así, quedando demostrado el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales. Por ello, se solicita a esta H.Corte que se declare libre de responsabilidad a la RA por la presunta violación al contenido de los arts. 26, 5 y 7 de la CADH.

6.3. ARAVANIA NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA CDBDP.

52. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los arts. 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la CDBDP. En su art. 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para *prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*⁶⁰.

53. Aravania procederá a demostrar sus acciones de garantía y respeto de las obligaciones contraídas a la luz del art. 7 de la CDBDP: *a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer*. El Estado no incurrió en acciones o prácticas de violencia contra las mujeres. Las presuntas violaciones ocurrieron en el territorio de Lusaria, fuera de nuestra

⁵⁹ Aclaratoria, N°32.

⁶⁰ CortelDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. 2010, párr. 193.

jurisdicción, y el Estado no tuvo participación directa en los actos de violencia aducidos por las presuntas víctimas, además, se adoptaron medidas para garantizar que nuestras autoridades y funcionarios actuaran conforme a las obligaciones internacionales; ***b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*** El Estado actuó con debida diligencia al recibir denuncias anónimas sobre las ofertas laborales engañosas y al solicitar información a las autoridades lusarianas, además, cuando A.A. denunció los hechos, la Policía de Velora inició una investigación preliminar y solicitó la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini; ***c. incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*** El Estado cuenta con el art. 145 del Código Penal que sanciona la trata y hemos ratificado tratados internacionales en materia de DDHH; ***d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar a la mujer.*** El Estado adoptó medidas para proteger a las víctimas, como la investigación preliminar y la solicitud de información a las autoridades lusarianas, y, además, la renuncia de la inmunidad de HM; ***e. modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la violencia contra la mujer.*** El Estado en el marco del ACB se ha comprometido a erradicar la discriminación por motivos de género en materia laboral. Aunque reconocemos que existen áreas de mejora, el Estado ha trabajado en la promoción de la igualdad de género; ***f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.*** El Estado garantizó que A.A. tuviera acceso a un procedimiento legal para denunciar los hechos, el acceso a la jurisdicción y a una resolución motivada y congruente; ***g. establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar el acceso a resarcimiento y reparación.*** En su oportunidad, las presuntas víctimas producto del arbitraje recibieron una indemnización; y ***h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que***

sean necesarias para hacer efectiva la Convención. El Estado ha ratificado y cumplido con los principales tratados internacionales en materia de DDHH de las mujeres.

54. De los HC, no se desprende la existencia de violencia en ninguna de sus formas, aunque A.A. manifestó que ya se escuchaba de las personas trabajadoras que una mujer había sido víctima de violencia; y que otra trabajadora había sido “fuertemente reprimida” por Joaquín Díaz tras haberse quejado de las condiciones laborales⁶¹, son circunstancias que no han sido probadas, pues no se cuenta con una denuncia o la identidad de la presunta víctima que ha sufrido dicha agresión. De la pregunta aclaratoria se confirma que no se cuenta con información que haya existido violencia sexual contra A.A. o las otras 9 mujeres durante el periodo que estuvieron en Aravania⁶², siendo así, que no existe una declaración de A.A. donde expresa que sufrió violencia sexual, física o psicológica.

55. En consecuencia, dado que no existen elementos de prueba que acrediten la manifestación de violencia a la mujer, se solicita que no se responsabilice al Estado por la presunta violación del art.7 de la CDBDP.

6.4. EL ESTADO DE ARAVANIA NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTS.8 Y 25 DE LA CADH.

6.4.1. El Estado de Aravania garantizó que el proceso judicial iniciado por A.A se llevara con las debidas garantías procesales tanto en su forma procesal como material.

56. El art.8 de la Convención se refiere a las garantías judiciales estableciendo lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las

⁶¹ HC, párrafo 43.

⁶² Aclaratoria, N°30.

debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente⁶³, independiente e imparcial⁶⁴, establecido con anterioridad por la ley.⁶⁵

57.La Corte ha señalado que el *derecho al debido proceso* se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia⁶⁶, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias⁶⁷.

58.La CorteIDH sostuvo que las exigencias del art.8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales⁶⁸ a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial⁶⁹.”

59.Atendiendo al precepto anterior, esta agencia considera que no ha existido vulneración alguna a las garantías judiciales de A.A ni de las otras 9 mujeres, ya que desde el primer instante donde la RA tuvo conocimiento de los hechos alegados, se mostró en la disposición de investigar los acontecimientos descrito por A.A. Es así, que cuando la señora A.A acudió a la Policía de Velora, esta inmediatamente la tarde de ese mismo día, analizó las redes sociales de HM comprobando la veracidad del relato de A.A, y luego se dirigió a Primelia para averiguar la

⁶³ **CorteIDH.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.**2001.Párr.137.

⁶⁴ **CorteIDH.Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.**1997.Párr.74.

⁶⁵ **Corte IDH.Caso Yvon Neptune Vs. Haití.** 2008.Párr.79

⁶⁶ **CorteIDH.OC-16/99.**1999.Párr.117.

⁶⁷ **CorteIDH.OC-21/14.**2014.Párr.109.

⁶⁸ **Ibidem,** párr.152.

⁶⁹ **CorteIDH.Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs.Perú.**2007.Párr.133.

situación. En Primelia, encontró la estructura descrita por A.A., piezas de *Aerisflora* y a HM quien fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora.⁷⁰

60.La Corte establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la *debida diligencia*. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁷¹.

61.Después que A.A. denunció los hechos a la Policía de Velora, ésta adoptó algunas medidas para determinar la identidad y el paradero de las 9 mujeres. En particular, se interrogó a A.A. sobre si tuviese más datos para poder localizarles. A.A. informó que no conocía los nombres completos, sin embargo, recordaba que una de ellas se llamaba María, otra era Sofia quien viajaba con su hermana, Emma. Del resto no recordaba sus nombres, pero indicó que, sin duda, además de ella viajaron 9 mujeres. La Policía solicitó los registros migratorios de entrada entre el 5 de enero y el 15 de enero de tal año. Sin embargo, consideró que, debido al alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo de Santana, y la escasa información de su identidad, no les fue posible identificar a cada una de ellas, ni mucho menos ubicarles.⁷²

62.Esta CorteIDH ha establecido en la OC-9/87, que este no puede limitarse *stricto sensu*, a la existencia de los recursos judiciales⁷³, sino que implica la tutela de las garantías judiciales en las instancias procesales, que permitan asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁷⁴. Permitiendo el acceso a la justicia⁷⁵,

⁷⁰ HC, párr.49.

⁷¹ CortelIDH.Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs.México.2009.Párr.258.

⁷² Aclaratoria, N°3.

⁷³ CortelIDH.Caso del Tribunal Constitucional Vs.Perú. FRC.2001.Párr.69.

⁷⁴ CortelIDH.OC-9/87.1987.

⁷⁵ CortelIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.1988.Párr.166.

la existencia y disponibilidad de un sistema de administración⁷⁶, configurado por un conjunto de mecanismos que existan formalmente⁷⁷, efectivos⁷⁸, idóneos, eficaces⁷⁹, necesarios⁸⁰, rápidos⁸¹, sencillos e integrales⁸², sin que estos puedan resultar ilusorios⁸³ para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos⁸⁴ de índole individual y colectiva⁸⁵, en virtud del ejercicio de la función de los órganos jurisdiccionales independientes⁸⁶, imparciales⁸⁷, especializados y competentes⁸⁸ en su función sin discriminación⁸⁹, que brinden una pronta y cumplida justicia⁹⁰, acorde al derecho a ser oída dentro de un plazo razonable⁹¹. El análisis de ello, debe atender la duración total del proceso y comprende cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto⁹²; (ii) la actividad procesal del interesado⁹³; (iii) la conducta de las autoridades judiciales⁹⁴; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima⁹⁵.

63. En ese sentido Aravanja cumple con la debida diligencia⁹⁶, y lo dispuesto en los arts. 8 y 25 implican la posibilidad que tiene la persona de acceder a la justicia conforme a los medios

⁷⁶ CorteIDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. 2009. Párr. 84.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. 2000. Párr. 191.

⁷⁸ CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. 2009.

⁷⁹ CorteIDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. 2009. Párr. 291-295.

⁸⁰ CorteIDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. 2011. Párr. 91.

⁸¹ CorteIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. 2015. Párr. 244.

⁸² CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. 2017. Párr. 174.

⁸³ CorteIDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. 2003. Párr. 126.

⁸⁴ CorteIDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Párr. 149.

⁸⁵ CIDH. *Resumen Ejecutivo "El Acceso a La Justicia Como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de DDHH*. Párr. 236.

⁸⁶ CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. 2001. Párr. 73.

⁸⁷ CorteIDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. 2005. Párr. 146, 147.

⁸⁸ CorteIDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. 2008, párr. 50.

⁸⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel "EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CADH", pág. 5.

⁹⁰ CorteIDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. FRC. Sentencia de 6/05/2008, párr. 79.

⁹¹ OEA. *CADH*, supra nota 15, art. 8.1.

⁹² CorteIDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. 2004. Párr. 141.

⁹³ CorteIDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. FRC. 2004. Párr. 190.

⁹⁴ CorteIDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. 2002. Párr. 143.

⁹⁵ CorteIDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. EFRC. 2023. Párr. 265.

⁹⁶ CorteIDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. 2003. Párr. 102.

previstos en un ordenamiento jurídico para la garantía y protección judicial de los DDHH⁹⁷, más no un resultado favorable⁹⁸, sin ser entendido como mero formalismo⁹⁹, infructuoso¹⁰⁰ o el incumplimiento al respeto y protección de los DDHH, por lo que una mera insatisfacción del resultado incumple con el carácter subsidiario¹⁰¹, coadyuvante y complementario del SIDH¹⁰². Puesto que se cumplido en un plazo razonable, investigaron el paradero de las 9 mujeres y durante el proceso judicial se concretizaron todas esas garantías; a la señora A.A no se le impidió interponer una denuncia, recurrir a la justicia, su caso se llevó a juicio, lo conoció un juez competente, independiente e imparcial, fue escuchada por el sistema judicial estatal.

64. Según la Corte, el derecho a ser oído implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (*tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba*). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.¹⁰³

65. Como se ha mencionado Aravania actuó en la medida de lo posible para llegar a una solución justa, no obstante, H.Corte el Estado no puede salirse de la esfera de su competencia, es

⁹⁷ **González Serrano, Andrés.** “La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?”. Bogotá, D.C. 2010. Universidad Militar Nueva Granada.

⁹⁸ **Faúndez Ledezma, Héctor.** “El agotamiento de los recursos internos en el SIDH”. San José de Costa Rica, 2007. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en DDHH.

⁹⁹ **CorteIDH.** *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. Párr. 177.

¹⁰⁰ **CorteIDH.** *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. 2014. Párr. 200.

¹⁰¹ **Ibidem.** Párr. 200.

¹⁰² **CorteIDH.** *OC-6/86*. 1986. Párr. 26

¹⁰³ **CorteIDH.** *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. 2011. Párr. 122

decir, Aravania no podía seguir adelante con el caso de HM por el motivo que este había sido nombrado como un agente diplomático del Estado de Lusaria y gozaba de total inmunidad.

66.Sin embargo, Aravania no se quedó hasta ahí y tampoco dejó en incertidumbre el caso de A.A, al contrario, el Estado buscó las formas posibles para sancionar a HM, tanto así que como se desprende de los HC, el 15/01/2014 el Juez 2o de lo Penal de Velora solicitó formalmente que se renunciara a la inmunidad de HM para ser investigado, procesado y sancionado por los hechos denunciados por A.A, pero en este caso el Estado de Lusaria no renunció a la inmunidad de HM, argumentando que esta es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados.¹⁰⁴

67.La RA colocó todo en manos de la RL, dado que no se podía procesar judicialmente a HM como Aravania hubiese querido porque si no estaría en conflicto con uno de los principios fundamentales del derecho internacional y a la vez vulnerando el art.31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del cual, Aravania es parte.

68.No obstante, Aravania inicio el procedimiento de resolución de controversias el 8/03/2014, establecido en el art.71 del ACB, en contra de la RL, por la alegada violación al art.23 del acuerdo. El 17/09/2014 el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, en favor de la RA y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Como resultado del procedimiento arbitral, Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio¹⁰⁵.

¹⁰⁴ HC, párrafo 50.

¹⁰⁵ HC,párrafo 55.

69. Así como también se tiene la certeza de que por la presión que Aravanja causó en Lusaria, el 01/02/14 la Fiscalía Federal de Lusaria inicio una investigación en contra de HM, por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas. El 19/03/2015 el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria, condenó a Maldini a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, no encontró los elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas.¹⁰⁶

70. Tras el fallo del tribunal arbitral, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravanja emitió la Resolución 2020 conforme la cual *Aravanja antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos de otro Estado deberá asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales como han sido reconocidos por la OIT*. También deberá de asegurarse que existan mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de carácter laboral¹⁰⁷.

71. Frente a todo lo anterior, lo que sucedió con la señora A.A fue un simple inconformismo de las soluciones dadas por los tribunales internos de cada Estado.

6.4.2. El Estado garantiza el derecho a recurrir de las presuntas víctimas.

72. La Corte IDH ha expresado de manera reiterada que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a DDHH (art.25)¹⁰⁸, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art.8.1)¹⁰⁹. El Tribunal ha señalado que el art.25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados

¹⁰⁶ HC, párrafo 53.

¹⁰⁷ Aclaratoria, N°8.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1987. Párr.91.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. 2015. Párr.237.

Parte garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo¹¹⁰, rápido¹¹¹ y efectivo¹¹² ante juez o tribunal competente¹¹³. La Corte recuerda en su jurisprudencia que dicho recurso debe ser adecuado¹¹⁴ y efectivo¹¹⁵.

73. Este tribunal ha señalado que, en términos del art.25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado¹¹⁶. La primera, *consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes*, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales¹¹⁷ o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que protejan efectivamente derechos declarados o reconocidos.¹¹⁸

74. Ante la inconformidad por la decisión del Juez 2° de lo Penal, A.A interpuso un recurso de Apelación orientado a modificar la decisión tomada, no obstante, en este recurso se reafirmó la decisión que se había tomado previamente, que sería en todo caso Lusaria quién se encargaría de investigar, y sancionar a HM, tal cual lo hizo, sin embargo, el hecho de que la decisión del recurso no haya sido favorable para la señora A.A no indica que no existió protección judicial para A.A.

75. Esta CorteIDH ha manifestado que el hecho que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección

¹¹⁰ CorteIDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. 2001. Párr.134.

¹¹¹ CorteIDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. 2016. Párr.198.

¹¹² CorteIDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 2018. Párr.371

¹¹³ CorteIDH. *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*. 2015. Párr.245.

¹¹⁴ CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. 2010. Párr.167.

¹¹⁵ CorteIDH. *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. 2015. Párr.27.

¹¹⁶ CorteIDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. 2015. Párr.196.

¹¹⁷ CorteIDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. 2015. Párr.232.

¹¹⁸ CorteIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. 1999. Párr.237.

judicial.¹¹⁹ Por otra parte, la Corte también ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados¹²⁰

76.De modo que, la obligación del Estado de garantizar este derecho es una obligación de medios o comportamiento, por lo que, en el presente caso, el hecho que el Juez de la Causa no arribara a la conclusión jurídica que deseaba A.A, no constituye *per se* una violación al derecho de acceso a la justicia.

77.Sin perjuicio de ello, esta Corte recuerda que, en virtud del art.8.1 de la Convención, las autoridades competentes tienen la obligación de motivar sus decisiones. Sin embargo, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.¹²¹

78.En tal sentido, el 31/01/2014 el Juez 2o de lo Penal de Velora desestimó el caso, fundamentado en que, el acusado tenía inmunidad debido al ACB, en línea con la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, y determinó el archivo provisional de la causa,¹²²por lo que, si hubo fundamento H.Corte, no obstante, aunque en Aravania el caso no pudo ser resuelto en favor de la señora A.A y las otras 9 mujeres, si influyó en gran medida para que dentro del territorio de Lusaria se hiciera justicia por el abuso de autoridad que había sido ejercida sobre ellas.

¹¹⁹CorteIDH.Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs.Perú.2006.Párr.125

¹²⁰CorteIDH.Caso Terrones Silva y otros Vs.Perú.2018.Párr.182.

¹²¹Corte IDH.Caso Hernández Vs.Argentina.2019.Párr.137.

¹²²HC,párrafo 51.

79. Es por todo lo anterior, que se solicita se declare la no responsabilidad internacional de la RA por la presunta violación de los arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1 y 2 de la misma.

6.4.3. Aravania actuó conforme al Derecho Internacional, al honrar sus obligaciones a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención sobre Misiones Especiales y el ACB.

80. La RA en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y con base a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su art. 31 dispone que: *“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa; así mismo, 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”*¹²³.

81. Conforme al art. 50 del ACB *“La RA brindará a dos personas designadas por el Estado Democrático de Lusaria los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática, bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales. Las Partes facilitarán los medios para que las personas nacionales de ambos Estados puedan recibir permiso especial de servicio para ejecutar el objeto del presente Acuerdo...”*¹²⁴. El objetivo de HM solamente era reclutar trabajadoras migrantes, debido a la alta producción de la planta, diseñando una estrategia utilizando las redes sociales, pues su misión especial era garantizar el éxito del trasplante de la planta desde Lusaria a Aravania.

¹²³ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 1961. Artículo 31 numeral 1 y 4.

¹²⁴ HC, párrafo 25.

82. De igual forma, el art. 71.3 del ACB dispone que “la ejecución de las decisiones emitidas por el Panel Arbitral será realizada en el territorio de la Parte demandada, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos”. Consecuentemente al tener un fallo a favor de la RA, se condenó a la RL, al pago de una justa indemnización, y a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su art. 26 se concierta el *principio de pacta sunt servanda*, donde todo tratado en vigor obliga a las partes y deben ser cumplidos de buena fe por los Estados que los han suscrito¹²⁵. Es por ello, que Aravania no podía incumplir sus obligaciones internacionales, ya que con el ACB se debía respetar la misión diplomática encaminada por Hugo, sin embargo, como muestra de su compromiso por la protección de los DDHH, escucho y atendió la denuncia realizada por A.A. donde en lugar de omitir su obligación, realizó la debida diligencia, proporcionó los recursos adecuados e inició la resolución de controversias cuando tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia que mostraba inconformidad de una de sus mujeres trabajadoras.

83. Aravania actuó conforme a sus atribuciones y su jurisdicción y a pesar de que contaba con limitaciones, en ningún momento irrespetó los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres.

6.5. ARAVANIA FUE GARANTE Y RESPETUOSA DEL ART. 3 CADH.

84. Esta Corte ha señalado, que respecto a la personalidad jurídica, protegido en el art. 3 de la CADH, el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.¹²⁶ Esta Corte IDH ha afirmado que toda persona tiene derecho a que se reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, a gozar de los derechos civiles fundamentales. El reconocimiento de la personalidad

¹²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23/05/1969.

¹²⁶ Corte IDH. OC-24/17.2017. Párr. 103.

jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes¹²⁷; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes¹²⁸. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana¹²⁹. Lo que no se permite es la restricción injustificada o arbitraria en ejercicio de este derecho, tal como lo desarrollara la CorteIDH¹³⁰.

85. En palabras de la Corte Constitucional todo ser humano, por el hecho de serlo, “tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, con dos contenidos adicionales: titularidad de derechos asistenciales y repudio de ideologías devaluadoras de la personalidad, que lo reduzcan a simple condición de cosa”¹³¹. En la Sentencia T-485, esta Corporación precisó que derecho a personalidad jurídica está ligado a la persona natural, reconociéndole “*su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*”¹³².

86. En el caso *sub-examine*, A.A. ha ejercido sus derechos, obteniendo un trabajo que pudiera brindarle una remuneración, seguridad social para ella y sus dependientes, educación y una guardería para su hija, así como para los hijos de las otras mujeres. A.A. y otras 9 mujeres no han sido agredidas física y psicológicamente, ni se han visto limitadas a su libertad personal, donde ha podido acceder al debido proceso, una investigación seria, diligente e imparcial, accediendo a recursos idóneos que han recibido una respuesta, quedando en evidencia que no han sufrido ningún tipo de violencia y han podido ser sujetas de derechos para acceder a una pronta justicia. Aravania

¹²⁷ CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. 2000. Párr. 179.

¹²⁸ CorteIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. 2005. Párr. 176.

¹²⁹ CorteIDH. *OC-17/2002*. 2002. Párr. 41.

¹³⁰ SUAREZ LOPEZ, Beatriz Eugenia y FUENTES CONTRERAS, Edgar Hernández. (2015) “*Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Concepto y Desarrollo en la Jurisprudencia de la CorteIDH*”, Bogotá, pág. 65.

¹³¹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia No. T-485/92*. 1992.

¹³² Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia No. C-486/93*. 1993.

garantizo y creo las condiciones para que todas a raíz de sus intereses poder tomar las mejores decisiones para su beneficio.

87. Es por ese motivo, teniendo en cuenta todos estos factores que demuestran la libertad y la autonomía que tenían cada una de las 10 mujeres, se solicita que la RA no sea catalogada responsable de la presunta violación al art.3 con relación a los arts.1.1. y 2 de la CADH.

6.6. ARAVANIA HA RESPETADO LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACION CON LAS Y LOS FAMILIARES DE A.A Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES.

88. La Corte ha considerado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas¹³³ de violaciones de los DDHH pueden ser, a su vez, víctimas¹³⁴. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos, con motivo del sufrimiento adicional¹³⁵ que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares¹³⁶ de violaciones perpetradas¹³⁷ contra sus seres queridos¹³⁸, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de autoridades estatales frente a estos hechos¹³⁹, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia¹⁴⁰ y la existencia de un estrecho vínculo familiar.¹⁴¹

¹³³ CorteIDH. *Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*.2021.Párr.217.

¹³⁴ CorteIDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*.1997.

¹³⁵ CorteIDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*.2007.Párr.46

¹³⁶ CorteIDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*.2012.Párr.249.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*.2018.Párr.351.

¹³⁸ CorteIDH. *Caso Mota Abarullo y Otros Vs. Venezuela*.2020.Párr.130.

¹³⁹ CorteIDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*.2021.Párr.217.

¹⁴⁰ CorteIDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*.2021.Párr.158.

¹⁴¹ CorteIDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*.2021.Párr.155

89. La jurisprudencia del TEDH también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana¹⁴², tales como: derecho a la vida o integridad física, las personas más cercanas a la víctima¹⁴³ también pueden ser consideradas como víctimas.¹⁴⁴

90. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia¹⁴⁵ y la respuesta ofrecida por el Estado¹⁴⁶ a las gestiones realizadas.¹⁴⁷

91. Con respecto a los HC, no se evidencia algún tipo de violencia, intimidación o agresión hacia la familia de A.A. o de las otras 9 mujeres, no existe ninguna denuncia por algún perjuicio ocasionado a los familiares, pues estos gozaban de seguridad social, educación y medicina. Luego del viaje de A.A. a Aravania, el 12 de enero de 2012 M.A y F.A dejaron la Finca, volvieron a Aravania y desde entonces viven en Campo Santana con A.A. Al respecto de ellas, A.A. nunca informo a las autoridades de Aravania cualquier afectación a sus derechos¹⁴⁸.

92. Está claro que no existe tal afectación. Por ello, se solicita a esta H.Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación a la integridad personal contenida en el art.5 de la CADH.

¹⁴² CorteIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. 1999. Párr. 176.

¹⁴³ CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. 2000. Párr. 162.

¹⁴⁴ TEDH. *Kurt v. Turkey*. 1998. Párr. 130-134.

¹⁴⁵ CorteIDH. *Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras*. 2006. Párr. 128.

¹⁴⁶ *Ibidem*, párr. 163.

¹⁴⁷ CorteIDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. 200. Párr. 102.

¹⁴⁸ *Aclaratoria*, N°1.

VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES.

93. Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, respetuosamente, se solicita a esta H. Corte que:

- Declare sin lugar la demanda, en cuanto a las presuntas violaciones al contenido de los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, respectivamente, a la luz de las obligaciones desprendidas de los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el art. 7 de la Convención Belem do Pará en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. Así mismo por la supuesta violación del art. 5 en relación con las y los familiares de las presuntas víctimas.
- Que consecuentemente, declare a la República de Aravania libre de todas las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas.